

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCRETADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1928, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de sostumbro, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

España no permitirá que su integridad territorial sea tocada absolutamente por nadie, ni bajo ningún pretexto.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 181

Servicios de Abastecimientos y Transportes

DECLARACION DE GANADEROS

Para cumplir órdenes dimanadas de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en el plazo improrrogable de cinco días, a partir del de la publicación de la presente en el «B. O.» de la provincia, los que habitualmente se dediquen a la exportación de ganado de abasto, sean personas individuales o jurídicas, lo pondrán en conocimiento de esta Jefatura; previniéndoles que, la falta de esta declaración, llevará consigo la prohibición absoluta de que en lo sucesivo se dediquen a tal comercio.

Guadalajara 10 de Abril de 1940.

9473

El Gobernador,

José M.^a Sentis.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de abril de 1940 dictando normas para la expedición de licencias para uso de aparatos radio-receptores durante el presente año.

Ilmo. Sr.: Es imprescindible no demorar por más tiempo la expedición de licencias para uso de aparatos radio-receptores durante el presente año, y estando en estudio la organización definitiva del servicio de Radiodifusión, sin perjuicio de lo que en dicha organización se ordene,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la expedición de las referidas licencias se ajuste a las normas siguientes:

Primera. Durante el año 1940 regirán las tarifas que siguen en la expedición de licencias para uso de aparatos radio-receptores:

a) Doce pesetas anuales para las licencias de uso particular.

b) Cincuenta pesetas semestrales por cada receptor instalado en casinos, centros de recreo, hoteles, bares, restaurantes y establecimientos de venta de aparatos y material de radiodifusión.

c) Cincuenta pesetas anuales para los aparatos instalados en pensiones, fondas, tiendas de vinos, casas de viajeros, agentes vendedores en comisión de aparatos y material de radiodifusión y casas, talleres o particulares matriculados para la reparación de los mismos aparatos y material.

d) Diez pesetas anuales por cada altavoz suplementario instalado en cualquier establecimiento público de los citados en los párrafos b) y c).

Los usuarios de aparatos de galena instalados en viviendas de alquiler inferior a 75 pesetas mensuales, pagarán una licencia reducida de 2,50 pesetas anuales. Caso de pagar mayor alquiler, o ser vivienda propia, satisfarán la cuota de doce pesetas.

Segunda. Los establecimientos docentes, benéficos, sanitarios, penitenciarios y los culturales sin cuota de asistencia, podrán quedar exentos de pago solicitando licencia gratuita, siempre que demuestren que el aparato está instalado precisamente en el local donde deba cumplir la misión docente, benéfica o cultural objeto de la exención; perdiendo tal carácter si está instalado en la oficina o habitación de quienes dirijan o sirvan la Institución o Establecimiento, sancionándose severamente cualquier mixtificación en este sentido.

Tercera. El plazo voluntario, inampliable, para la adquisición y renovación de las licencias, comenzará

el 1.º de mayo próximo en todas las oficinas de Telégrafos, terminando el 31 de julio. A partir de esta fecha se cobrará el duplo del valor, aplicándose, además, las sanciones y multas de 100 a 500 pesetas por ocultación, según las circunstancias que concurren.

Las cuotas correspondientes al segundo semestre para los establecimientos públicos comprendidos en el apartado b) de la norma primera, se satisfarán sin recargo durante los meses de septiembre y octubre.

Cuarta. Para los aparatos de nueva adquisición, durante el año, será preciso proveerse previamente de la licencia correspondiente, que será reclamada por los vendedores al formalizarse la venta. Mensualmente remitirán éstos a la Oficina de Telégrafos de su localidad una relación de los aparatos vendidos durante ese período, con expresión del número de la licencia respectiva. La negativa del comprador a presentar la licencia no será obstáculo para la venta, pero el vendedor lo consignará así en la relación para dejar a salvo su responsabilidad y se exigirá al comprador el pago del duplo de la licencia como primer apercebimiento. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a considerar la venta y el aparato como clandestinos, aplicándose las sanciones y multas a comprador y vendedor conjuntamente.

Las casas, talleres y particulares matriculados y dedicados a la reparación de aparatos de radio procederán en análoga forma en cuanto se refiere a los aparatos que les sean encomendados, exigiendo de quienes interesen la reparación la presentación de la oportuna licencia. Mensualmente enviarán al Jefe de Telégrafos de la localidad una relación de los aparatos reparados, nombre y domicilio del dueño y número de la licencia, si la tienen. Caso contrario, se procederá como se indica anteriormente para los vendedores.

Quinta. No pudiendo admitirse como excusa sistemática la situación de un aparato en pruebas, se fija para éstas un plazo de diez días, tiempo más que suficiente para realizarlas, pasado el cual, se considerará como utilización del aparato con obligación de adquirir la licencia. Los vendedores de aparatos consignarán en la relación mensual los que están en pruebas, domicilio del peticionario y fecha en que se le facilitó.

Sexta. La Dirección General de Correos y Telecomunicación queda autorizada para dictar las disposiciones complementarias de esta Orden, a fin de determinar la distribución del premio de cobranza fijado en la Orden de 5 de diciembre de 1934.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1940.

SERRANO SUÑER

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN-CIRCULAR de 2 de abril de 1940 sobre normas para la ejecución de la Ley de 9 de marzo pasado relativa a atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra.

A fin de que exista la debida unidad en el procedimiento para la ejecución de la Ley de 9 de marzo del año actual sobre abono de atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la referida Ley, se ha servido disponer que en la tramitación del reconocimiento de derechos y concesión de créditos para el pago de

las obligaciones de la índole expresada, se observen las siguientes reglas:

I.—Obligaciones pendientes de reconocimiento.

Los Departamentos ministeriales que tengan pendientes de reconocimiento obligaciones de las comprendidas en los apartados a), b), c) y e) del artículo 1.º de la Ley de 9 de marzo del año en curso, procederán a su tramitación en la forma reglamentaria establecida por la legislación en vigor, a excepción de lo que se refiere al requisito de previa existencia de crédito legislativo presupuestado, que, por el carácter especial de dicha Ley y en atención al régimen que se previene en su artículo 5.º, se considera innecesario. Igual norma se observará en el cumplimiento de los acuerdos dictados por el Consejo de Ministros al amparo del artículo 3.º de la mencionada Ley.

La tramitación de estos expedientes se hará sin necesidad de nueva petición de los interesados, siempre que exista alguna reclamación formulada por éstos con anterioridad a la publicación de la presente Orden, o a base de esta reclamación, que habrán de formular los que se consideren con derecho a ello en el plazo máximo de seis meses, si no existiere petición anterior.

El reconocimiento y liquidación de las obligaciones causadas durante la guerra, bajo dominio nacional, o con posterioridad al fin de la guerra y antes del 31 de diciembre de 1939, por razón de participaciones en ingresos del Estado, o de compromisos de éste en forma de subvenciones o caminos vecinales y obras de puertos, primas, cuantía de intereses u otras semejantes, se ajustará a los siguientes módulos, previa solicitud de los interesados que habrá de formularse también en el plazo máximo de seis meses, si no se hubiere producido aún:

a) Las participaciones de tipo perceptual en ingresos del Estado, se determinarán aplicando los porcentajes a las cantidades efectivamente recaudadas bajo dominio nacional y con posterioridad a la Victoria, según el período de tiempo de que se trate.

b) Las participaciones convenidas en forma de cantidades fijas, cuando el beneficiario sea una provincia, se reducirán en proporción al coeficiente de territorio de la provincia afecto a la España Nacional en cuanto se relacionen con el período de guerra.

c) Las subvenciones y garantías de interés de caminos y ferrocarriles se liquidarán, en relación con el período de guerra, proporcionalmente a la longitud de caminos de línea férrea situada en la España Nacional.

d) Las subvenciones correspondientes a las emisiones de Cédulas interprovinciales, en relación con el período de guerra, se liquidarán en proporción al territorio de las provincias concertadas afecto a la España Nacional.

e) Las primas figuradas en Presupuestos se liquidarán en relación con el período de guerra, en función de las obras o servicios realizados bajo la autoridad de la España Nacional.

f) En ningún caso podrá exceder la cantidad a satisfacer por razón de los precedentes apartados c), d) y e) de la diferencia existente entre la cifra total que hubiera debido abonarse por el Estado al beneficiario, de no existir la guerra, y la cantidad satisfecha por la Administración marxista.

g) Cuando se trate de módulos de extensión o longitud enclavadas en la España Nacional y, por tanto, sometidas a las fluctuaciones de la campaña, el porcentaje o coeficiente se determinará para cada ejercicio de modo aproximado por los represen-

PLANTILLAS de personal de los Ayuntamientos de esta Provincia, publicadas en cumplimiento de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre último.

Para la provisión de plazas, se publicarán los correspondientes anuncios en este mismo periódico oficial. Se tendrá siempre en cuenta, para ello, los beneficios que la Ley de 25 de Agosto del próximo pasado año concede a Caballeros Mutilados, Ex-combatientes, Ex cautivos y familiares de víctimas inmoladas por su fe en el Glorioso Alzamiento Nacional.

Clase del empleo	Cargo	Nombres y apellidos	Carácter del cargo (Eventual, interino o en propiedad)	Sueldo o haber anual que disfruta
PALMACES DE JADRAQUE				
	Secretario.....	José I. Moreno Cardenal	Propiedad ..	3000 »
	Gestor Administrativo	José Sanz y Sanz.....	Propiedad ..	100
	Médico	Hermenegildo Botana Salgado.....	Propiedad ..	1477 44
	Farmacéutico	Joaquín Latova Amo	Propiedad ..	233 70
	Veterinario	Bienvenido Gil Domingo.	Propiedad ..	383 80
	Reconocimiento reses.	El mismo.....	Propiedad ..	50
PARDOS				
	Secretario	Epifanio Heredia Heredia.	Propiedad ..	2000 »
	Alguacil ..	Apolinar Benito López.....	Propiedad ..	65
	Médico	Valentín López Abad.	Propiedad ..	320
	Farmacéutico	Hijas de Matías Hernández.	Interino ...	88
	Practicante	Román Ramos García.....	Propiedad ..	96
	Veterinario	José Oter.....	Propiedad ..	301
PAREDES DE SIGUENZA				
Administrativo	Secretario	Bonifacio de Gracia Coloma.	Propiedad ...	2000 »
	Alguacil.....	Justo Manso Ranz.....	Propiedad ..	60
	Agente de Negocios...	José Sanz y Sanz.....	Propiedad ..	100
Facultativo	Médico	Antonio Aberturas Peydro	Propiedad ...	1796 55
	Farmacéutico	Pilar Gallego	Propiedad ..	203 05
	Inspector Veterinario.	Jesús del Castillo Ranz	Interino	827 65
PAREJA				
	Secretario ..	Virgilio Bravo Redruejo.....	Interino	3000 »
	Auxiliar de Secretaría.		Vacante	500
	Médico	José M. ^a Martín Vereá.....	Propiedad ..	2080 23
	Veterinario	Leovigildo Villalvilla Albendea.....	Propiedad ...	743 05
	Farmacéutico	Pedro de la Torre Poyato	Propiedad ..	674 70
	Alguacil		Vacante	400
	Guarda ..		Vacante	1460
PASTRANA				
Administrativo	Secretario		Interino	5000 »
	Oficial 1. ^o Secretaría		Propiedad ..	2300
	Gestor Administrativo		Interino	250
Subalterno	Depositario		Como Gestor.	500
	Alguacil-Portero		Propiedad ..	1551 25
	2 Serenos o Guardas nocturnos		Propiedad e Interino..	3102 50
Facultativo	4 Guardas de campo		Interino ...	6205
	Médico		Propiedad ..	3400
	Idem		Vacante ..	2850
	Farmacéutico		Propiedad ..	1765
	Veterinario		Propiedad ..	1823 40
	Practicante		Vacante	952 94
	Matrona		Vacante	952 94
PELEGRINA				
	Secretario		Propiedad ..	2000 »
	Practicante		Interino	210 60
	Veterinario		Vacante	455 85
	Médico		Propiedad ..	703
	Farmacéutico		Vacante	145

Clase del empleo	Cargo	Nombres y apellidos	Carácter del cargo (Eventual, interino o en propiedad)	Sueldo o haber anual que disfruta
------------------	-------	---------------------	---	-----------------------------------

PRADOSREDONDOS

Secretario		Vacante	2500
Alguacil		Propiedad	150
Depositario		Vacante	100
Recaudador		Vacante	380
Agente en la Capital		Vacante	100

PUEBLA DE BELEÑA

Secretario	Caprasio Recuero Ranz	Propiedad	2474
Médico	Rogelio Pérez y Plaza	Propiedad	732 60
Veterinario	Nicolás Valle Gil	Propiedad	568 65
Auxiliar Ayuntam. ^o	Deogracias Recuero Barbero	Interino	180
Alguacil	Ricardo Carnicero Criado	Interino	100
Depositario		Vacante	60
Farmacéutico		Vacante	137 60
Practicante			118 50
Matrona			118 50

PUEBLA DE VALLES

Secretario	Caprasio Recuero Ranz	Interino	2000
Alguacil	Julián Martín Almazán	Propiedad	50
Médico		Vacante	1868
Practicante		Vacante	560 40
Matrona		Vacante	560 40
Farmacéutico	Mariano Borlaf	Propiedad	146 80
Veterinario	Juan de la Fuente Nieto	Propiedad	549 95

LA PUERTA

Administrativo	Secretario	Vacante	2000
»	Depositario	Victoriano Bodega García	Interino	80
Subalterno	Alguacil	Gregorio García Torralvo	Interino	50
»	Guarda	Aniceto Benito García	Interino	100
»	Gestor en Guadalajara	Cayetano Morán Palacios	Propiedad	100
Facultativo	Médico	Antonio Palau y Otero	Propiedad	459 90
»	Farmacéutico	Viuda de D. Segundo Batanero	Propiedad	104 10
»	Veterinario	Leovigildo Villalvilla Albendea	Propiedad	239 70
»	Practicante	Angel Culsan García	Propiedad	91 98
»	Matrona		Vacante	91 98

QUER

Administrativo	Secretario	Wenceslao Aguado Cid	Propiedad	3000
Facultativo	Médico	José M. ^a Ainsua	Interino	573 80
»	Farmacéutico	Juan Rhodes	Propiedad	119 80
»	Veterinario	Alfredo López	Interino	394 45
Subalterno	Alguacil		Vacante	50

REBOLLOSA DE HITA

Secretario	Alejandro Gaona y Saiz	Interino	1000
Médico	Alfredo Madruga López	Propiedad	429 44
Farmacéutico			95 20
Veterinario	Herminio Gil Marchamalo	Propiedad	186
Practicante			128 85
Matrona			128 85
Alguacil	Manuel Mateo Atienza	Interino	100
Depositario	Ventura Aguirre Criado	Interino	50

REBOLLOSA DE JADRAQUE

Secretario	Pedro Plaza de la Fuente	Propiedad	1000
Auxiliar de Secretario	Lucio de Pedro Merino	Propiedad	50
Depositario	Vicente García Barbero	Como Gestor	100
Gestor Administrativo	Ruperta Esteban (Viuda de Corral)	Propiedad	190 50
Médico	Rafael Criado Briones	Propiedad	122 10
Veterinario		Vacante	57 15
Practicante		Vacante	57 15
Matrona		Vacante	66 80
Farmacéutico		Vacante	

tantes del beneficiario y de la Hacienda, que harán constar el acuerdo en acta. En defecto de acuerdo, se interesará el arbitraje, por aproximación, de un representante de la Autoridad militar, que se unirá al expediente.

II.—Obligaciones reconocidas y pendientes de pago

Se consideran comprendidas en este apartado todas las que ya estuvieren reconocidas con anterioridad a la publicación de la presente Orden y no figurasen contraídas al cierre del ejercicio económico de 1939 por los mismos conceptos del apartado primero, así como las incluidas en dicho apartado una vez recaído acuerdo favorable en los respectivos expedientes. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este número, las Ordenaciones de Pagos y demás oficinas de Hacienda a quienes afecte este apartado, devolverán a los Ministerios de procedencia, acompañadas de los oportunos justificantes, cuantas peticiones de recursos u órdenes de pago existan en ellas pendientes de cumplimiento en las condiciones anteriormente reseñadas.

Antes de formar las relaciones de que trata el artículo 5.º de la Ley de 9 de marzo de 1940, los respectivos Departamentos ministeriales harán constar en los expedientes u órdenes que en ella hayan de incluirse, mediante certificación que así lo acredite, la circunstancia de que la obligación en ellos reconocido subsiste por no haber sido hecha efectiva anteriormente por la Administración Nacional ni por la Administración del titulado Gobierno marxista, si por ésta pudiera haber sido atendida. Si circunstancias especiales impidiesen en absoluto la aportación de tales certificaciones, se unirán en su sustitución declaraciones juradas de los interesados en que expresamente se indique no han sido hechas efectivas por él, ni por apoderado o representante suyo, las cantidades reclamadas.

III.—Gastos transitorios derivados de la guerra

Los Ministerios que hayan de atender durante el ejercicio en vigor gastos de los comprendidos en el apartado c) del artículo 4.º de la Ley de 9 de marzo de 1940, formularán al de Hacienda una petición de las cantidades que durante el año consideren necesario invertir, petición a la que habrán de acompañar el cálculo previo de tales gastos, con vista del cual y del informe que acerca de ellos habrá de emitir la Intervención general de la Administración del Estado, resolverá el Consejo de Ministros, a propuesta de Hacienda, lo que estime procedente sobre la autorización del gasto de que se trata.

Otorgada que sea ésta, los Departamentos interesados incluirán en las relaciones mensuales de «créditos para atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra» que formulan las cantidades que deban ser satisfechas en el período mensual siguiente.

Para los gastos a que se refieren los apartados a) y b) del propio artículo 4.º de la Ley, una vez sean aprobados los Presupuestos militares para el año en vigor, se observará lo dispuesto en los mismos.

IV.—Normas a seguir para la habilitación de los créditos

Las relaciones que, conforme al artículo 5.º de la Ley de 9 de marzo de 1940, han de servir de base para la habilitación de los créditos, se enviarán por respectivos Departamentos ministeriales al de Hacienda, antes del día 12 de cada mes, en unión de los oportunos expedientes, pasándose unas y otras a la

Intervención general que habrá de emitir su dictamen antes del día 20 de cada mes precisamente, remitiéndolas en esta fecha a la Dirección general del Tesoro a efectos de la propuesta que debe ser elevada al Consejo de Ministros.

La aplicación de los créditos que éste otorgue con el carácter general de «créditos para atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra», se sujetará a la nomenclatura de capítulos y artículos actualmente establecida para la clasificación de gastos en los Presupuestos generales del Estado, separándose dentro de los artículos, por grupos, los correspondientes a cada Departamento ministerial. La numeración de estos grupos corresponderá exactamente al mismo número que tenga atribuido en los Presupuestos generales del Estado del año en curso la Sección destinada al Ministerio a que los créditos afecten.

V.—Participaciones y anticipaciones del Tesoro pendientes de formalización.

La Tesorería Central y las Delegaciones de Hacienda que tengan realizados y pendientes de formalización pagos por cualquiera de estos conceptos, remitirán, en el plazo máximo de treinta días, a la Dirección general del Tesoro, certificaciones comprensivas de las cantidades que en tal situación se encuentren, expresando la fecha del pago, su perceptor, y el concepto en que el anticipo se hizo, así como los demás datos que en ella consten y puedan ser convenientes para que, en su vista, interese aquel Centro de los diferentes departamentos ministeriales su cancelación.

La realización de ésta se hará mediante la expedición de mandamientos de pago, en formalización, aplicados a los oportunos créditos que habrán de obtenerse de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 9 de marzo de 1940, previo cumplimiento de los trámites que, conforme a esta Orden, resulten precisos para el reconocimiento como tales obligaciones del Estado de los gastos que en su día se efectuaron con los anticipos de que se trata.

Lo que para su conocimiento y efectos, se inserta en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de abril de 1940.

LARRAZ

Sres....

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Circular núm. 107

El Servicio Nacional del Trigo, por voluntad del Caudillo que vive las realidades de los trigueros, va a conceder préstamos en metálico completando así su obra, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1.º Podrán ser beneficiarios de estos préstamos, los cultivadores de trigo que disponiendo de superficie sembrada, bien nacida, lo soliciten antes de 1.º de Junio de 1940, y no sean deudores al S. N. T. por operaciones similares, ya vencidas, concertadas en anteriores campañas, que no hayan sido objeto de moratoria.

2.º Los préstamos podrán otorgarse:

- A agricultores aislados o agrupados que ofrezcan garantía prendaria individual o colectiva bastante.
- A agricultores sindicados que ofrezcan la ga-

rantía solidaria y mancomunada del Organismo Sindical Provincial correspondiente.

3.º Los préstamos individuales se solicitarán en instancia favorablemente informada por la Junta de Información Agrícola Local, en la que se haga constar: Nombre y apellidos del peticionario, residencia, término donde radica la explotación agrícola, número de la última ficha declaratoria de superficie sembrada (Modelo C-1), parcelas que garantizan el préstamo con su deslinde y extensión, cosecha probable de trigo de las mismas y préstamo que solicita en pesetas.

4.º En caso de préstamos a sindicatos, el Sindicato fraccionará, por Municipios, las peticiones; relacionando con el detalle ordenado anteriormente, las características individuales de cada sindicato y presunto beneficiario, tramitándose la petición por la Delegación Provincial Sindical, en todo caso, con su informe y aval.

5.º Estos préstamos en metálico podrán llegar, en el caso de peticiones individuales, al 40 por 100 del valor total de la cosecha probable, estimada a los precios iniciales de tasa en el presente año agrícola, el crédito máximo por peticionario será de *veinticinco mil pesetas*.

En el caso de préstamos a agricultores sindicados, el crédito podrá elevarse al 50 por 100 del valor de la cosecha.

6.º El Servicio Nacional del Trigo percibirá, por el tiempo que concierte el préstamo, en concepto de interés, el dos por ciento de la cantidad prestada.

7.º El seguro de la cosecha-prenda contra los riesgos de pedrisco e incendio será hecho por el propio Servicio Nacional del Trigo, por un capital igual al préstamo otorgado, y percibiendo del prestatario, en el momento de concertar el préstamo, una prima general del uno por ciento.

8.º Los beneficiarios quedan obligados, una vez recogida la cosecha de trigo, a depositar en los Almacenes del Servicio la cantidad de trigo necesaria para cubrir el importe del préstamo, más sus intereses, considerándose, entre tanto, que su cosecha la tiene en calidad de depósito.

9.º La cancelación de los préstamos y sus intereses podrán practicarse por los agricultores, bien en metálico o en especie, a elección del prestatario y siempre con anterioridad al 1.º de Diciembre del corriente año.

En el caso de cancelación en especie, el trigo se valorará al precio de tasa vigente en el mes de Noviembre de 1940, cualquiera que sea la fecha de depósito del grano en los Almacenes del Servicio.

10. Una vez vencido el plazo señalado para la devolución de los préstamos, el Servicio procederá de oficio contra los deudores prestatarios y a costa de los mismos.

11. No podrán acogerse a los beneficios concedidos los cultivadores de trigo que, por virtud de hipotecas constituidas sobre la finca o fincas, o de cualquier otro contrato, tuvieran la cosecha de trigo pendiente gravada por derechos reales específicos.

Los aparceros no podrán efectuar más que la parte proporcional de trigo que les corresponda.

12. Los beneficiarios de estos préstamos sólo podrán vender a Almacenistas el trigo de su cosecha que exceda de la aportación a depositar en el Almacén del Servicio Nacional del Trigo, y una vez que este depósito haya sido realizado.

Si realizasen transmisiones de trigo en contra de lo dispuesto en el párrafo anterior, el adquirente será responsable solidario del pago de la cantidad prestada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que haya lugar.

Estos préstamos empezarán a ser concedidos tan pronto como esta Jefatura pueda situar en las Delegaciones Sindicales y Ayuntamientos los impresos necesarios, lo que hará en muy breve plazo, debiendo los agricultores abstenerse de hacer peticiones a través de cartas o instancias con datos incompletos para evitar confusiones y pérdidas de tiempo.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 8 de Abril de 1940.—El Jefe provincial. 1888

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 182

Servicios de Abastecimientos y Transportes

PRECIO DE LOS HUEVOS

Con el fin de regular el comercio de huevos en la provincia, atendido el margen de beneficio industrial entre las cantidades fijadas por la Superioridad como precio de tasa para el artículo y al objeto de lograr una unidad adecuada para compensar por igual los gastos de transporte, embalaje, jornales y demás que lleva consigo la mercancía, he decidido que a partir de esta fecha sigan con carácter permanente mientras otra cosa no se disponga por medio de este mismo «Boletín Oficial», los siguientes precios únicos:

Al productor, para los que se le recojan en su residencia.....	4'30 pts. docena
Al mismo productor, cuando los transporte a lugares de concentración donde por existir carretera o por cualquier circunstancia sea fácil y menos costosa su recogida.....	4'50 » »
Al propio productor, cuando por sí mismo los deposite en el Almacén de Guadalajara.....	4'65 » »

En su virtud, y para la efectividad de esta disposición, los Alcaldes de los distintos pueblos de la provincia podrán facultar a los productores para el traslado de la mercancía desde el lugar de origen hasta el de concentración dentro de la provincia o hasta la capital, en cuya autorización harán constar el destino a que vaya la mercancía, y comunicarán a esta Jefatura inmediatamente origen, cantidad y destino del género en cada uno de los permisos que hayan concedido, siendo responsables, por negligencia, de tal omisión.

Como consecuencia de ello, encarezco a las Autoridades de mí dependientes la vigilancia del más exacto cumplimiento de lo que en ésta se previene, cuidando de manera especial que no se vulneren los precios fijados y que el género circule con arreglo a las autorizaciones que a tal efecto les haya sido concedida a sus propietarios o transportistas, pues siguiendo en todo su vigor la intervención de los huevos, y regulando su exportación, no pueden tener otro destino definitivo que la Capital.

Guadalajara 11 de Abril de 1940.

El Gobernador,

José M.ª Sentís.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL